

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

El Santuario, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Juan Manuel Zúluaga Gómez
Interesado	Rosalba Zúluaga de Zúluaga, y otros
Radicado	05697-31-84-001-2021-00329-00
Providencia	Sentencia No. 0046 – Aprueba trabajo de partición

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada del causante señor JOSÉ JESÚS RAMÍREZ SALAZAR (Q.E.P.D.), abierto a petición de los señores ROSALBA ZULUAGA DE ZULUAGA, y JORGE IVAN ZULUAGA ZULUAGA, JOAQUIN EMILIO ZULUAGA ZULUAGA, DORA CECILIA ZULUAGA ZULUAGA, MARIA CONSUELO ZULUAGA ZULUAGA, JAIME ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA, JUAN DAVID ZULUAGA PINEDA, YURI ANDREA ZULUAGA PINEDA, ANDRES MAURICIO ZULUAGA PINEDA y ALEXANDER ZULUAGA PINEDA, con citación de los señores WILLIAM ALBERTO ZULUAGA ZULUAGA y YHON JAIRO ZULUAGA. Se dio inicio al proceso con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Por conducto de apoderada judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión del causante señor JUAN MANUEL ZÚLUAGA GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 625.795, fallecido el 24 de noviembre de 2017 en el municipio de Cocorná - Antioquia, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Indicó la parte interesada que el causante JUAN MANUEL ZÚLUAGA GÓMEZ (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio el día 5 de junio de 1956 con la señora ROSALBA ZÚLUAGA DE ZÚLUAGA, quienes solo tuvieron como hijos a los señores JORGE IVÁN ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JOAQUÍN EMILIO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, DORA CECILIA ZÚLUAGA ZÚLUAGA, MARÍA CONSUELO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JAIME ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JUAN CARLOS ZÚLUAGA ZÚLUAGA (Q.E.P.D.) quien no tuvo hijos, YHON JAIRO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, WILLIAN ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, y MANUEL SALVADOR ZÚLUAGA ZÚLUAGA (Q.E.P.D.), éste último representado por sus hijos JUAN DAVID ZÚLUAGA PINEDA, YURY ANDREA ZÚLUAGA PINEDA, ANDRÉS MAURICIO ZÚLUAGA PINEDA y ALEXANDER ZÚLUAGA PINEDA.

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 13 de diciembre del 2021, reconociendo a la señora ROSALBA ZÚLUAGA DE ZÚLUAGA en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, a los señores JORGE IVÁN ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JOAQUÍN EMILIO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, DORA CECILIA ZÚLUAGA ZÚLUAGA, MARÍA CONSUELO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y JAIME ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA en calidad de herederos e hijos del causante, y a los señores JUAN DAVID ZÚLUAGA PINEDA, YURY ANDREA ZÚLUAGA PINEDA, ANDRÉS MAURICIO ZÚLUAGA PINEDA y ALEXANDER ZÚLUAGA PINEDA por representación de su padre MANUEL SALVADOR ZÚLUAGA ZÚLUAGA (Q.E.P.D.) e hijo del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente se ordenó, para efectos del artículo 492 del Código General del Proceso, la notificación a los herederos conocidos YHON JAIRO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y WILLIAN ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA en calidad de hijos del causante, a quienes se les libró comunicación. Asimismo, se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de conformidad a lo consagrado en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. La publicación y el registro de emplazamiento se efectuaron en legal forma, tal como se aprecia en el archivo PDF denominado "008ConstanciaEmplazamiento2021-00329".

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos tal y como lo establece el artículo 501 ibidem, audiencia que tuvo lugar el día 18 de enero de 2024, de la cual el Despacho levantó el acta

correspondiente. Luego del acuerdo llegado por los apoderados en relación a la confección de los inventarios y avalúos, esto es por la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial de los señores ROSALBA ZÚLUAGA DE ZÚLUAGA, JORGE IVÁN ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JOAQUÍN EMILIO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, DORA CECILIA ZÚLUAGA ZÚLUAGA, MARÍA CONSUELO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JAIME ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, JUAN DAVID ZÚLUAGA PINEDA, YURY ANDREA ZÚLUAGA PINEDA, ANDRÉS MAURICIO ZÚLUAGA PINEDA y ALEXANDER ZÚLUAGA PINEDA, y el Doctor HERNÁN DARÍO ÁLZATE GÓMEZ en calidad de apoderada judicial de los señores YHON JAIRO ZÚLUAGA ZÚLUAGA y WILLIAN ALBERTO ZÚLUAGA ZÚLUAGA, se realizó por los profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos, autorizando a los abogados para que presentaran la labor distributiva en un término de 20 días, los cuales fueron ampliados a través de auto de fecha 14 de febrero de 2024 por solicitud de la Doctora OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de los profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos y allegado por medio de correo electrónico del día 14 de marzo de 2024, este Despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 5° del artículo 509 del Código General del Proceso que *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*.

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados, encontrando su valor ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente, advierte que fueron los apoderados de los herederos aquí reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, identificado dentro del expediente virtual como “050TrabajoPartición”.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

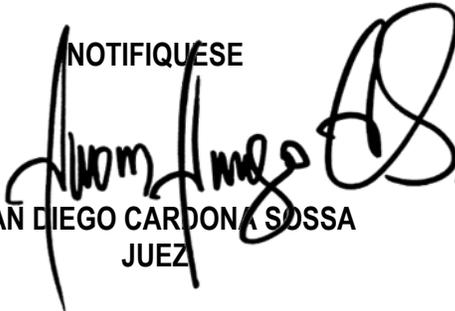
FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por los apoderados de los herederos y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante señor JUAN MANUEL ZÚLUAGA GÓMEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 625.795.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 513 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 509 ibidem, se dispone la protocolización del expediente en la Notaría Única de Cocorná – Antioquia y en la Notaría 11 de Medellín – Antioquia.

TERCERO: Las costas generadas por el presente proceso serán asumidas por los herederos.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 035 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4712d978b313bf35b42456951b6ebe0b766805eaed417e3efbf0f2e4cf26bc43**

Documento generado en 19/03/2024 01:56:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>